



EDICTO

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO
BERRIO -ANTIOQUIA**

NOTIFICA:

Que en el Proceso Especial Disolución de Sindicato interpuesto por **MANSARROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.** Contra el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DEDICADAS A LA ACTIVIDAD PETROLERA, ENÉRGICOS Y SIMILARES –SINTRAPETROENERGETICOS**, radicado con el No. 055793105001 2020 00084 00, se ha proferido la sentencia de primera instancia en la fecha **SIETE (07) de FEBRERO de 2024**, la cual en su parte resolutive dispuso:

“PRIMERO. DECLARAR que el sindicato SINTRAPETROENERGÉTICOS abusó del derecho a la asociación sindical.

SEGUNDO. ORDENAR la disolución, cancelación del registro y liquidación del sindicato SINTRAPETROENERGÉTICOS, conforme al artículo 380 y 401 del CST.

TERCERO. CONDENAR en costas al sindicato demandado a favor de la sociedad demandante. **FIJAR** la suma de \$2.320.000 equivalentes a 2 SMMLV, que el Juzgado estima como agencias y trabajo en derecho.

CUARTO. Por Secretaría, notifíquese esta providencia por **EDICTO** teniendo en cuenta la naturaleza de la misma, conforme al artículo 41 del C.P.T.S.S. Efectúense las publicaciones correspondientes en Tyba y en el microsítio del Juzgado.”

Para notificar a los interesados en la forma establecida en el artículo 41 del C.P.T.S.S., se FIJA el presente *edicto* en el microsítio de EDICTOS de la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, desde hoy jueves *ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*, a las *ocho (8:00) de la mañana.*, hasta *las cinco (5:00) de la tarde del lunes doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*.

OMAIRO NARANJO VEGA
Secretario



Puerto Berrío (Antioquia), siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ESPECIAL
DISOLUCIÓN DE SINDICATO
DEMANDANTE: MANSAROVAR ENERGY
COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: SINTRAPETROENERGÉTICOS.
RADICACIÓN 055793105001 2020 00084 00

En aplicación del literal f) del artículo 380 del C.S.T., teniendo en cuenta que en autos están reunidos los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, que no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente zanjar la presente controversia través de la siguiente:

SENTENCIA

ANTECEDENTES

1.- MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD promovió demanda especial en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DEDICADAS A LA ACTIVIDAD PETROLERA, ENERGÉTICOS Y SIMILARES, en adelante SINTRAPETROENERGÉTICOS, para que se declare que esa organización sindical ejecutó actos constitutivos de abuso del derecho de asociación sindical, se declare la nulidad de su acta de constitución, sus estatutos, y todas la actuaciones efectuadas por el mismo, así como se ordene cancelar su personería jurídica, junto con su inscripción en el registro sindical. Finalmente, pide se condene al Sindicato demandado a pagar las costas y agencias en derecho causadas en este proceso.

Relató que el 3 de septiembre de 1980, ECOPETROL S.A. y TEXAS PETROLEUM COMPANY celebraron el contrato de Asociación Nare, con fecha efectiva del 1 de septiembre de 1980, el cual fue protocolizado y aprobado en debida forma. Que el 13 de septiembre de 1995, la última sociedad cedió sus derechos contractuales a OMIMEX DE COLOMBIA LTD y SABACOL INC, última que el 5 de agosto de 1999, cedió su parte a la primera, por lo que OMIMEX DE COLOMBIA LTD se convirtió en la titular del 100% de los intereses, derechos y obligaciones de ese contrato.

Informó que el 25 de mayo del año 2000, las partes suscribieron otro si al contrato de Asociación Nare, en lo que a su duración se refiere, quedando así *“Este contrato empezará a regir desde la fecha efectiva y tendrá dos periodos distribuidos así: hasta seis (6) años como periodo de exploración, de conformidad con la cláusula 5, sin perjuicio de lo estipulado en las clausula 9.3 y 9.8 y 34, y veintidós (22) años como periodo de explotación contados a partir del día 5 del mes de noviembre de 1999 (fecha en la cual el Comité Ejecutivo de la Asociación aprobó el plan de desarrollo del Campo Nare Norte)”*.

Manifestó que el 30 de noviembre de 2006, mediante EP protocolizada en debida forma, OMIMEX DE COLOMBIA LTD cambió su razón social a MANSAROVAR



ENERGY COLOMBIA LTD, última que es la operadora de todos los campos en virtud al Contrato de Asociación Nare el cual finalizaría el 4 de noviembre de 2021.

Afirmó que el 13 de diciembre de 2017, el 29 de marzo de 2018 y el 16 de abril de 2019, solicitó a ECOPETROL S.A. extender el plazo de ejecución de ese contrato, sin obtener respuesta positiva, lo que fue puesto en conocimiento de los trabajadores. Adujo que esa situación alertó a la Compañía, puesto que el 5 de noviembre de 2021 debía revertir los campos a ECOPETROL S.A., y por tanto no existiría labor a asignar a los trabajadores, incurriendo inclusive en una cesación de pagos, ya que el 80% de los ingresos de la Empresa, provienen de dicho Acuerdo.

Indicó que poco después de que los trabajadores se enteraran de la finalización del contrato de Asociación Nare, y que en consecuencia la Sociedad se vería en la obligación de realizar recortes de personal, crearon en menos de tres (3) meses, un sindicato de industria con una subdirectiva seccional en Puerto Boyacá – SINTRAPETROENERGÉTICOS-, una subdirectiva seccional en Puerto Boyacá de otro sindicato de industria –USTRAPETROQUÍMICA-, y un sindicato de empresa –SITRAMECL-; asociaciones, que en su sentir fueron creadas para obtener la estabilidad laboral reforzada por vía del fuero sindical, a pesar de no existir un ánimo real de sindicalización, puesto que el sindicato SINTRAPETROENERGÉTICOS y la subdirectiva de USTRAPETROQUÍMICA fueron constituidos el mismo día, en Departamentos diferentes, con una diferencia de tiempo que en realidad no permitiría la realización de las asambleas, y en su mayoría por el mismo grupo de personas.

Específicamente, en relación con el sindicato demandado indicó que fue creado el 20 de agosto de 2019 por 39 personas en el corregimiento de Puerto Pelares del Municipio de Puerto Triunfo en el Departamento de Antioquia, lugar en el que la sociedad no ejerce ningún objeto social. Manifestó que paradójicamente esas mismas personas, ese día participaron en la creación de la Subdirectiva Seccional Puerto Boyacá de la organización sindical USTRAPETROQUÍMICA. Concluyó que *“los integrantes de ambas organizaciones sindicales han actuado temerariamente y de mala fe, al hacer creer que se llevaron a cabo dos asambleas constitutivas en lugares diferentes, hechos que es físicamente imposible, teniendo presente que entre Puerto Triunfo – Antioquia y Puerto Boyacá – Boyacá hay aproximadamente 40km de distancia”*.

Relató que el 2 de octubre de 2019, 36 personas crearon la Subdirectiva de Puerto Boyacá del sindicato demandado SINTRAPETROENERGÉTICOS, sin embargo, 24 de esas personas son miembros fundadores del sindicato. Informó que al hacer una revisión detallada de las personas que participaron en el acto de constitución de los sindicatos mencionados evidenció que todos sus integrantes empleados de MANSAROVAR son trabajadores multifiliados, puesto que también pertenecen a las siguientes organizaciones sindicales: ADECO, SUO, SINTRAMIENERGÉTICAS, SINGEMECL, USTRAPETROQUÍMICA y SINTAEMPETROLEO. Y adujo que a la fecha de la presentación de la demanda, el sindicato demandado no ha presentado ningún pliego de peticiones ni ha adelantado actuación alguna que demuestre un verdadero ejercicio del derecho de asociación sindical.



Así, concluyó que *“SINTRAPETROENERGÉTICOS fue constituido de manera temeraria, sin respetar orden legal y mediante el ejercicio abusivo del derecho de asociación sindical pues, su creación obedece a intereses ilegítimos y no a mejorar las condiciones laborales de sus integrantes”*.

2.- SINTRAPETROENERGÉTICOS no contestó la demanda, por lo que por auto proferido el 25 de septiembre de 2023 se tuvo por no contestada la misma.

CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este Juzgado determinar si, SINTRAPETROENERGÉTICOS ejecutó un acto constitutivo de abuso del derecho de asociación sindical, y si en consecuencia procede declarar la nulidad de su acta de constitución, de sus estatutos, y de todas las actuaciones efectuadas por esa asociación sindical, así como la cancelación de su personería jurídica y del registro sindical, como se pretende en la demanda.

2.- RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.

Para resolver el problema jurídico, se ahondará en los siguientes aspectos: **i)** el derecho a la asociación sindical; **ii)** el abuso del derecho a la asociación sindical; **iii)** la disolución y liquidación de los sindicatos conforme al CST; y **vi)** el caso concreto.

i) Del derecho a la libertad de asociación sindical

El artículo 39 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todos los trabajadores y empleadores de constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado, y dispone que para su reconocimiento jurídico solo basta la inscripción del acta de constitución; también prevé que a sus representantes sindicales se les reconoce el fuero y demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión, y que su cancelación o suspensión solo procede por vía judicial.

En sentencia C - 180 de 2016, la Corte Constitucional, determinó lo que constituía el núcleo esencial de este derecho, así:

“la jurisprudencia ha identificado los siguientes elementos esenciales del derecho de libertad sindical: (i) todo trabajador sin distinción de su origen, sexo, raza, nacionalidad, orientación política, sexual o religiosa entre otras, que se identifique en un grupo con intereses comunes tiene el derecho a asociarse libremente; (ii) la prohibición de intervención estatal se circunscribe a abstenerse de injerir en el ámbito de constitución, organización y funcionamiento interno, los cuales son exclusivos del sindicato, siempre y cuando no transgredan la legalidad ; (iii) la garantía constitucional de libertad de asociación protege a la colectividad por lo que esta prima sobre los derechos subjetivos del trabajador que puedan concurrir o colisionar con los derechos de la organización; (iv) la



disolución o cancelación de la personería jurídica solo puede darse por vía judicial.”

En torno a esta prerrogativa constitucional la Sala de Casación Laboral de la CSJ en diversas decisiones se ha pronunciado sobre la importancia de la misma, entre otras, en sentencia STL16770 – 2017, concluyó:

“Por vía constitucional, esta Sala ha referido que la protección con que cuentan los afiliados, está inserta no solo en la Carta Política, sino entre otros en los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, y ha destacado que la libertad sindical, y las manifestaciones que de ella realicen las organizaciones son esenciales en el Estado Social y Democrático de Derecho, en tanto son el instrumento elemental a partir del cual se viabiliza el desarrollo económico cuyo eje es la justicia social y el mejoramiento de la comunidad y de las clases que representan.

También se ha destacado que tal garantía constitucional promueve valores como la solidaridad y la participación, y que es a partir de ellos que el juzgador debe impartir justicia, en el entendido, además que de dichos axiomas emanan una serie de obligaciones para las partes que están ligadas en la relación laboral, y cuyo objetivo no debe ser otro que el de conseguir el equilibrio social, sobre todo porque ese es el mandato que dimana del Estatuto Sustantivo del Trabajo, tal como se desprende de su artículo 1º y de preceptos superiores.”

Y, posteriormente, en sentencia SL415-2021 ha considerado lo siguiente:

“En desarrollo de estas directrices del derecho internacional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia han adoctrinado que en la libertad sindical se reconoce un valor y un principio fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, según el cual todos los trabajadores pueden fundar las agremiaciones que estimen convenientes, sin autorización o control del Estado, así como la prerrogativa de afiliarse a las que existen sin distinción alguna y el derecho de los sindicatos a representar a sus afiliados, sin importar si son mayoritarios o minoritarios, teniendo cada uno de ellos la legitimidad para proponer conflictos de trabajo.

...

En armonía con los anteriores precedentes jurisprudenciales constitucionales, esta Corporación también ha indicado que en virtud justamente de las decisiones de declaratoria de inexecutable de los artículos 357 y 360 del Código Sustantivo del Trabajo, es factible que los trabajadores se afilien a varios sindicatos y, por ende, se pueda presentar legítimamente la multifiliación sindical. Ello, en la medida que en una misma empresa pueden coexistir varias organizaciones sindicales de base y de industria cada una con la capacidad de representar a sus afiliados (CSJ SL3491-2019, CSJ SL2873-2019 y CSJ SL1983-2020).

...

En síntesis, en nuestro ordenamiento el derecho a la libertad sindical implica: (i) la multifiliación sindical, que traduce la posibilidad que los trabajadores puedan estar vinculados a varias asociaciones sindicales de



manera simultánea; (ii) la pluralidad sindical, esto es, que en una empresa pueden coexistir diferentes sindicatos, sin importar su naturaleza o clase; (iii) la autonomía de cada organización sindical para proponer y desarrollar la negociación colectiva sin que estén atadas a lo logrado por otros sindicatos, y (iv) la coexistencia de convenciones colectivas del trabajo cuya aplicación está mediada por la favorabilidad al trabajador, desde que se aplique en su integridad.”

Así, el ejercicio del derecho a la libertad sindical permite que todo trabajador se agremie con otros, pero guiado por el interés de lograr un equilibrio social entre la parte fuerte y débil, que son conocidas en la relación laboral, para así lograr la participación de esta última en las dinámicas empresariales, por ejemplo, a través de la presentación de pliegos de peticiones que pueden dar como resultado la firma de convenciones colectivas.

Ahora bien, es cierto que el ejercicio de la libertad sindical históricamente, ha generado señalamientos y persecuciones para quienes lideran estas causas, es por ello que el legislador ha dispuesto de la garantía del fuero para aquellos líderes, bien sean Fundadores, Directivos, miembros de Comisiones, o participantes de conflictos colectivos generando una protección sobre ellos que impide que sus relaciones patronales sean terminadas unilateralmente, sin autorización del Juez del Trabajo; no obstante, aquel fuero nace por el real ejercicio del derecho a la asociación sindical, ya que lo que se busca con él es salvaguardar a quienes están ejecutando actividades en procura de aquel equilibrio social, y no alentar a la creación indiscriminada de sindicatos con el único propósito de evitar que contratos de trabajo se den por finalizados, porque entonces se estaría bajo el escenario del abuso del derecho.

ii) Del abuso del derecho a la asociación sindical.

Sobre el abuso del derecho en sentencia SU 631 de 2017 la Corte Constitucional determinó que el mismo supone que el titular de los derechos o facultades establecidos en el ordenamiento haga un uso de estos en forma contraria a sus fines, a su alcance y a la extensión permitida por el sistema jurídico, lo que a su vez comporta un desbordamiento de los límites fijados en la Constitución o en la ley con independencia que ello conlleve un daño a terceros, pues *«es la conducta de la extralimitación la que define al abuso del derecho mientras el daño le es meramente accidental»*;

Específicamente, en relación con el abuso del derecho a la libre asociación sindical, la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en diversas decisiones ha insistido en que cuando este derecho es utilizado con el único propósito de obtener una estabilidad laboral de manera subrepticia con la ficción de proteger la garantía de asociación y libertad sindical, se está frente al abuso del mismo. Es así como en la sentencia CSJ SL, 15 sep. 2009, Rad. 21280, reiterada en las STL7943-2017, determinó lo siguiente:

“...Sobre el particular cabe precisar que no se le puede dar validez a las actuaciones que se encuentran en contra del orden legal o que constituyen abusos del derecho de asociación, so pretexto de proteger el derecho mencionado, porque hacerlo es desnaturalizar el derecho mismo. Es por



ello que se ha dicho que no surgen derechos, como el fuero sindical, de aquellos sindicatos creados abusando del derecho de asociación y con el único fin de buscar la protección foral injustificada, como por ejemplo en los casos de carrusel sindical (Sentencia T215 de marzo 23 de 2006) o cuando se crean sindicatos en contra de las normas, sindicatos de empresa que no son de empresa o sindicatos de industria que no son de industria, por ejemplo, sindicatos de industria de trabajadores privados o de servidores públicos, los cuales no se encuadran en ninguna de las clases de sindicatos, por ser dicha calidad un género, con lo cual se pretende tener facilidad en la estrategia de abuso del derecho...” (subrayado fuera de texto original).

Recientemente, la misma Corporación, en sentencia SL415-2021, se ha referido a la carga de la prueba cuando se denuncia esta clase de abuso del derecho, así explicó:

“Así, corresponde al juez del trabajo revisar en cada caso particular si los titulares de los derechos están efectuando un ejercicio indebido para lograr beneficios ajenos a los fines mismos que estos pretenden, pues, se reitera, solo las particularidades sustanciales permitirán determinar si hay o no abuso del derecho en un caso particular (CSJ SL, 1 mar. 2011, rad. 46175).

...

En ese contexto, corresponde a quien alega un posible abuso del derecho en materia de libertad sindical probar de manera concreta y específica que su titular hizo un uso extralimitado de las facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico y contrario a sus propios fines, desfigurando el sentido y la teleología de los derechos asignados en la Constitución y en la Ley.”

iii) De la disolución y liquidación de los sindicatos conforme al CST.

Al respecto, el artículo 401 del CST establece que un sindicato, federación o confederación se disuelve por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en los estatutos para ese efecto, por acuerdo de al menos las 2/3 partes de los miembros de la organización aprobado por asamblea general y con la firma de los asistentes, por sentencia judicial, y por reducción de los afiliados a un número menor de 25. También dispone que en el evento de que el sindicato, federación o confederación se encontrare incurso en una de las causales de disolución, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o quien demuestre tener interés jurídico, podrá solicitar ante el juez laboral respectivo, la disolución y la liquidación del sindicato y la cancelación de la inscripción en el registro sindical.

iv) Caso concreto.

Con fundamento en esas premisas jurídicas, efectuada la respectiva valoración probatoria, este Juzgado encuentra demostrado que la constitución del sindicato SINTRAPETROENERGÉTICOS se efectuó en abuso del derecho a la libertad de asociación sindical, por las razones que pasan a exponerse:

Revisadas las pruebas recaudadas se evidencia lo siguiente:



▪ Inicialmente, se encuentra demostrado que el 3 de septiembre de 1980 nació el Acuerdo Nare que tuvo como partes a ECOPETROL y TEXAS PETROLEUM COMPANY, última Compañía que cedió su participación a OMIMEX DE COLOMBIA LTD y SABACOL INC, quien, a su vez, el 5 de agosto de 1999, cedió su participación a OMIMEX, sociedad que cambió su razón social a MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, hoy demandante. Por lo que se colige, que finalmente, dicho contrato tuvo como partes a ECOPETROL S.A. y a OMIMEX DE COLOMBIA LTD, y que el mismo finalizó el 4 de noviembre de 2021, como consta en el documento denominado acta de terminación del contrato de Asociación Nare, que fue decretado como prueba sobreviviente¹; documento suscrito por el Apoderado General de ECOPETROL S.A. y por el representante legal de la sociedad demandante².

También está acreditado que previo a la finalización del contrato y mediante comunicaciones que datan de los años 2017, 2018 y 2019 dirigidas a ECOPETROL S.A., suscritas por un representante de la sociedad demandante, este solicitó a aquella evaluar su propuesta para la extensión del citado convenio, sin éxito³. Al respecto el testigo JOSÉ RICARDO AZUERO TAMAYO como Coordinador de Asuntos Laborales de MANSAROVAR desde agosto de 2017, afirmó que la decisión de no prorrogar el Acuerdo Nare por parte de ECOPETROL S.A., y ponerle fin en la fecha pactada -4 de noviembre de 2021- se conoció en la Compañía en julio de 2019.

▪ Esa situación cobra relevancia en este asunto, puesto que la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD aduce que los trabajadores se enteraron de la decisión de ECOPETROL S.A. de no continuar con el Acuerdo Nare, y para evitar la terminación de sus contratos de trabajo, en un acto de abuso del derecho a la asociación sindical se agruparon para constituir el sindicato de industria SINTRAPETROENERGÉTICOS y su Subdirectiva seccional en Puerto Boyacá; intención fraudulenta que se evidencia en el hecho de que aquella asociación se constituyó el mismo día, en su mayoría por los mismos trabajadores, y con pocas horas de diferencia a la creación del sindicato USTRAPETROQUÍMICA.

▪ Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, en lo que al **sindicato demandado SINTRAPETROENERGÉTICOS** se refiere, se encuentra demostrado que el **20 de agosto de 2019 a las 6:30 p.m.**, en el Municipio de Puerto Triunfo en el Departamento de Antioquia se llevó a cabo la asamblea en la cual se constituyó esa asociación sindical de trabajadores de *“EMPRESAS DEDICADAS A LA ACTIVIDAD PETROLERA, ENERGÉTICOS Y SIMILARES... entre ellas Mansarovar Energy Colombia, Territorio Vásquez Temporales SAS y Sun Gemini...”* de primer grado y de rama de actividad económica; asamblea en la que participaron 39 fundadores, de los cuales 37 pertenecían a la empresa Marsarovar, 1 a la empresa Territorio Vásquez y otro a la empresa Sun Gemini; reunión que finalizó a las 7:30 p.m. de ese

¹ Índice 016 expediente OD.

² Pág. 27 ibídem.

³ Pág. 133 – 171 índice 001.



día, como consta en el Acta No. 001 de la fecha enunciada⁴ y se confirma en la constancia de su registro emitida por el Ministerio del Trabajo⁵.

Igualmente, está acreditado que ese día, a las 7:30 p.m. en el mismo lugar se llevó a cabo la reunión con el propósito de elegir a los miembros de la Junta Directiva de ese sindicato, registrando en la única plancha a Jhon Díaz, Julian Jeréz, Román Velandia, Andrés García, Israel Bernal, Rafael Montes, Jaime Palencia, Juan Rincón, Erwin Arrieta y Fabián Amaya, con el cargo correspondiente, todos ellos trabajadores de la ahora sociedad demandante, reunión que concluyó con la elección de los mismos, y que finalizó a las **8:00 p.m.**, como se observa en el Acta No. 001⁶.

De acuerdo con los listados de firmas de los asistentes a la asamblea constitutiva y la conformación de la primera nómina de la Junta Directiva Nacional de aquel sindicato que fueron aportados, se colige que la asamblea y la reunión de los Directivos se llevaron a cabo con la asistencia personal de los fundadores y de los mismos Directivos⁷.

▪ Continuando con el análisis de las pruebas documentales aportadas, se encuentra demostrado que ese día, es decir, el **20 de agosto de 2019 a las 8:30 p.m.** en el salón de reuniones del club de los trabajadores de Mansarovar Enery Colombia Ltd., en el Municipio de Puerto Boyacá, Departamento de Boyacá, se llevó a cabo la Asamblea para la constitución de la **SUBDIRECTIVA DEL SINDICATO USTRAPETROQUÍMICA**, con la participación de 42 personas, 40 de los cuales se registraron como trabajadores de la sociedad demandante, y 1 como trabajador de la sociedad Sun Gemini SA; es preciso mencionar que de los 40 trabajadores de MANSAROVAR que se registraron como fundadores de esta Subdirectiva, 35 participaron en la constitución del sindicato demandado SINTRAPETROENERGÉTICOS; asamblea que terminó a las 9:30 p.m.; todo esto según el Acta No. 001 que reposa en el expediente⁸.

A la misma hora se dio inicio a la reunión en la cual se escogerían a los miembros de la Junta Directiva de esa Subdirectiva, resultando elegidos los señores Wilson Rodríguez Rojas, Heriberto Florián guarín, Luz Adriana González Cárdenas, Juan Sebastián Moreno Bohórquez, Over Díaz Márquez, Jeison Esteban Bernal Bustos, Luis Yeferson Cruz Restrepo, Germán David Molina Ortega, Sandra Milena Galindo Sánchez y Juan Carlos Isaza Vargas; todos ellos también trabajadores de la sociedad MANSAROVAR; lo que se extrae del Acta No. 001⁹.

De los listados de asistencia que fueron incorporados se concluye que la asistencia a esas reuniones fue presencial, y aunque en el acta de constitución se dejó constancia de la asistencia por teleconferencia de dos de los asambleístas, lo cierto es que en los listados aquellos firmaron, lo que

⁴ Pág. 29 – 36 ibidem.

⁵ Pág. 22 – 25 índice 01.

⁶ Pág. 37 – 40 ídem.

⁷ Pág. 41 – 48 ídem.

⁸ Pág. 107 – 127 ídem.

⁹ Pág. 128 – 132 ídem.



confirma lo expuesto en cuanto a que la comparecencia de los mismos fue presencial.

No obstante, es menester aclarar que, conforme a la prueba sobreviniente decretada, se evidencia que por sentencia judicial se ordenó la disolución y liquidación de la Subdirectiva Puerto Boyacá de USTRAPETROQUÍMICA por abuso del derecho a la asociación sindical, así como la disolución y liquidación del mismo sindicato nacional, por no acreditarse que sus fundadores pertenecían a una misma industria o empresa.

▪ Avanzando en la valoración probatoria, también se encuentra demostrado que 42 días después, es decir el **2 de octubre de 2019 a las 7:30 p.m.** en el salón de reuniones del club de los trabajadores de Mansarovar Energy Colombia Ltd, en el Municipio de Puerto Boyacá del Departamento de Boyacá se constituyó **LA SUBDIRECTIVA SECCIONAL DE PUERTO BOYACÁ DEL SINDICATO SINTRAPETROENERGÉTICOS**, con la asistencia de 36 personas, 35 de las cuales se registraron como empleados de la sociedad demandante y 1 de la sociedad Sun Geminis SA. Es preciso manifestar que, de esas 35 personas, 24 hacían parte del sindicato principal, y 23 participaron en la creación de la Subdirectiva del Sindicato Ustrapetroquímica. Ese mismo día se llevó a cabo la elección de la Junta Directiva, resultando electos Franz Rojas, Edinson Estrada, Mauricio Florez, Israel Metaute, Rubén Nuñez, José Torres, Julio Vergara, Nelson Farfan, Edgar Aguirre, y Luis Eduardo Parra, todos ellos trabajadores de MANSAROVAR¹⁰.

▪ Ahora bien, frente al objeto de dichos sindicatos, de acuerdo con las actas de las asamblea de constitución del sindicato SINTRAPETROENERGÉTICOS, de su Subdirectiva Puerto Boyacá y de la Subdirectiva Puerto Boyacá de USTRAPETROQUÍMICOS, todas aquellas tiene objetivos, fines y funciones similares, encaminadas a representar los intereses de los afiliados, presentar pliegos de peticiones, convenciones colectivas, promover la educación técnica y cultural de los sindicalizados, prestarles socorro, estudiar las características de la profesión; sin embargo, según la confesión presunta que se aplicó al hecho 37 de la demanda por la inasistencia del presidente del sindicato a absolver interrogatorio de parte se tiene por cierto que ninguna de aquellas asociaciones ha presentado pliego de peticiones, ni ha adelantado ninguna actuación que demuestre un verdadero ejercicio del derecho de asociación sindical, lo que además fue corroborado en declaración rendida por el señor JOSÉ RICARDO AZUERO TAMAYO como Coordinador de Asuntos Laborales de MANSAROVAR desde agosto de 2017; quien además señaló que la decisión de poner fin al Acuerdo Nare por parte de ECOPETROL S.A. se conoció en la Compañía en julio de 2019.

Analizada esa actuación, para este Juzgado es claro que en la constitución del Sindicato SINTRAPETROENERGÉTICOS y su Subdirectiva Puerto Boyacá concurren varias situaciones que individualmente consideradas no generarían ninguna conclusión, pero analizadas en conjunto permiten colegir que su creación se realizó con el único propósito de conseguir para sus miembros Fundadores y

¹⁰ Pág. 91 – 92 índice 01.



Directores – especialmente para quien son trabajadores de la sociedad MANSAROVAL hoy demandante-, la protección foral consagrada en los literales a) y c) del artículo 406 del CST, y no para cumplir los objetivos propios de esas asociaciones, ante la posible finalización de relaciones laborales por parte de MASAROVAR producto de la terminación de su convenio con ECOPETROL S.A.; situaciones que quedaron debidamente comprobadas, y que se resumen así: **i)** la proximidad en el tiempo entre la decisión de ECOPETROL S.A. de no continuar con el Acuerdo Nare existente con la sociedad demandante, y la creación del Sindicato demandando y de su Subdirectiva Puerto Boyacá, pues según el único testigo aquella decisión se dio en el mes de julio de 2019, fue conocida en esa data por quienes hacían parte de la empresa, y la referida constitución de las asociaciones sindicales se dio en los meses de agosto y octubre de ese mismo año; **ii)** la participación mayoritaria de trabajadores de MANSAROVAR en la creación del sindicato SINTRAPETROENERGÉTICOS, pues de 39 fundadores, 37 eran empleados de dicha Compañía, aunado al hecho comprobado de que 35 de ellos también participaron en la constitución de la Subdirectiva Puerto Boyacá del sindicato USTRAPETROQUÍMICOS, que se llevó a cabo el mismo día con unos kilómetros y minutos de diferencia; asociación sindical con objetivos, fines y funciones similares, por no decir idénticos a los de la asociación en mención; **iii)** el demostrado afán de esas personas de crear el sindicato demandado no con el propósito de mejorar sus condiciones laborales sino con el ánimo de obtener protección foral, pues llama la atención que aunque la reunión para la constitución de SINTRAPETROENERGÉTICOS finalizó a las 8:00 p.m. del día 20 de agosto de 2019 en Puerto Triunfo (Antioquia), la asamblea para la conformación de la Subdirectiva de USTRAPETROENERGÉTICOS se realizó el mismo día media hora después en el Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), con las mismas personas y de forma presencial según las actas, lugares que por su ubicación geográfica se encontraban a 35.3 km, aproximadamente 47 minutos de diferencia con un tráfico normal, que claramente supera los 30 minutos entre el cierre de una asamblea y el inicio de la otra según las horas registradas en cada acta; aunado a que la Subdirectiva Puerto Boyacá de SINTRAPETROENERGÉTICOS se creó 42 días después de haberse constituido la asociación primigenia, con la participación de 24 personas que hacían parte del sindicato principal, 23 de los cuales que participaron en la creación de la Subdirectiva del Sindicato USTRAPETROQUÍMICA, se insiste asociaciones de la misma naturaleza, con similares fines y objetivos; todo lo cual conllevó a que 39 personas como fundadores, de aquellos 20 en la calidad de directivos, todos trabajadores de la sociedad hoy demandante, estuviesen amparados por el fuero sindical; **iv)** finalmente, quizá la situación más relevante, es que ni el Sindicato demandado, ni su Subdirectiva, a través de sus representantes, desde su creación han ejecutado alguna actuación tendiente a cumplir con el objeto y fines determinados en el acta de constitución, pues no se allegó ninguna prueba al plenario de la cual pueda inferirse ello, por el contrario, el único testigo afirmó que a la fecha de su declaración, que data de finales del año 2023, la asociación sindical enjuiciada no había presentado ninguna reclamación colectiva o pliego de peticiones a la Compañía; es preciso mencionar que el hecho de que en los alegatos el sindicato demandado afirmara que se han asociado más personas, y que han hecho modificaciones a la Junta Directiva, no implica un real ejercicio del derecho sindical, ni desvirtúa la conclusión a la que ha arribado este Juzgado.



Vale la pena detenerse en la cuestionada actitud relacionada con la participación de las mismas personas en la constitución de diversos sindicatos para decir que no se reprocha lo que a la formalidad se refiere, pues sabido es que la multifiliación sindical está permitida cuando es claro que con ella lo que persigue el trabajador es poder ejercer de forma libre y sin limitación su derecho de asociación sindical al afiliarse a tanto sindicatos como quisiera con la convicción de obtener representación de sus derechos; sin embargo, lo que se cuestiona en este asunto, es el evidente afán de las mismas personas -todos ellos trabajadores de la sociedad demandada- de conformar distintos sindicatos, entre ellos el sindicato demandado y su Sudirectiva en Puerto Boyacá, para conseguir la estabilidad laboral que deviene de la fundación de los mismos o de su elección como directivos, por las circunstancias de hecho evidenciadas en cuanto al día, hora y lugar de su conformación, y su proximidad con la decisión de ECOPETROL S.A. de poner fin al Acuerdo Nare; conclusión que además se corrobora con la falta de demostración de la realización de alguna actividad tendiente a efectuar dicha representación colectiva o de mejorar sus condiciones laborales; lo que conforme a la jurisprudencia citada constituye un claro abuso del derecho a la libertad sindical.

En ese orden de ideas, deben prosperar las pretensiones incoadas por la sociedad demandante, por lo tanto, se declarará que el Sindicato SINTRAPETROENERGÉTICOS y su Subdirectiva Puerto Boyacá incurrieron en conductas que constituyen abuso del derecho de asociación sindical, se ordenará la disolución, cancelación del registro y liquidación de la asociación sindical demandada, conforme al artículo 380 y 401 del CST.

COSTAS

Se condenará en costas al sindicato demandado por resultar vencido en este juicio, conforme al artículo 365 del C.G.P.

Para la fijación de agencias en derecho, por ser un asunto sin cuantía, conforme al Acuerdo 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán en el equivalente a 2SMMLV (\$2.320.000).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR que el sindicato SINTRAPETROENERGÉTICOS abusó del derecho a la asociación sindical.

SEGUNDO. ORDENAR la disolución, cancelación del registro y liquidación del sindicato SINTRAPETROENERGÉTICOS, conforme al artículo 380 y 401 del CST.

TERCERO. CONDENAR en costas al sindicato demandado a favor de la sociedad demandante. **FIJAR** la suma de \$2.320.000 equivalentes a 2 SMMLV, que el Juzgado estima como agencias y trabajo en derecho.



CUARTO. Por Secretaría, notifíquese esta providencia por **EDICTO** teniendo en cuenta la naturaleza de la misma, conforme al artículo 41 del C.P.T.S.S. Efectúense las publicaciones correspondientes en Tyba y en el micrositio del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Erika Daniela Carrillo Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bb190d4d8500600b0df97e7c3b581482caba5ead9cfa4f2562a19e0e317642**

Documento generado en 07/02/2024 04:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>